JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 114

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00057 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Myriam Amparo Cuero Borrero
hoowerdelrio@gmail.com

Demandado: Municipio de Jamundí
notificacionjudicial@jamundi.gov.co
contactenos@jamundi.gov.co
notificaciones.judiciales@jamundí.gov.co
secretariadejuridica@jamundi.gov.co

DE LA MEDIDA CAUTELAR INVOCADA

Procede el Juzgado a decidir sobre la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante sobre el decreto de medidas cautelares en escrito obrante en el archivo 50 del expediente digital SAMAI.

A N T E C E D E N T E S

La parte ejecutante solicita decretar la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados por la entidad ejecutada en las cuentas bancarias que posea en los siguientes establecimientos bancarios: Banco de Bogotá, Banco Popular, Bancolombia, BBVA Colombia, Banco de Occidente, Davivienda, Banagrario, AV Villas, Fiduciaria Popular S.A. -Fiduciar S.A., Fiduciaria Corficolombiana S.A., Fiduciaria de Occidente S.A. -Fiduoccidente S.A., Fiduciaria Bogotá S.A. y Fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria.

Previo a resolver se harán las siguientes:

CONSIDERACIONES

Respecto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos el artículo 599 del Código General del Proceso, estipula:

> *"**Embargo y secuestro**. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario, el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (…)"

En cuanto al procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, dispone el numeral 10 del artículo 593 ibídem, lo siguiente:

*"Art. 593.- **Embargos**. Para efectuar embargos se procederá así: (…)*

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo"

De la misma manera prevé el artículo 594 de este mismo estatuto, que son **Bienes inembargables**, además de los señalados en la Constitución Política y en leyes especiales, los siguientes:

"1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(…)

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

(…)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales"

Este precepto legal, además en el parágrafo, estipula que:

*"Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. **En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia**.*

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene"

De la misma manera se encuentra regulado en el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA, que los recursos asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, son inembargables[1].

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha trazado una línea jurisprudencial sobre ese principio de inembargabilidad, estableciendo que sobre esta regla general existen excepciones, así lo dispuso en la sentencia C-543 de 2013 en la cual reiteró dichas reglas de excepción en los siguientes términos, las cuales tienen como propósito el de armonizar la regla general de inembargabilidad con otros principios, valores y derechos constitucionales tales como la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo[2]:

> "*Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:*
>
> *(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*
>
> *(ii)* ***Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos***[3]*.*
>
> *(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*
>
> *(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*[4]
>
> *Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos*[5]*, como lo pretende el actor."* (Negrillas y subrayas del Despacho)

En la citada providencia la H. Corte Constitucional consideró:

> *"…* ***puede observarse que las excepciones consagradas al principio de inembargabilidad de los recursos y bienes públicos frente al pago de sentencias condenatorias y conciliaciones siempre ha operado una vez ha transcurrido un determinado plazo para hacer exigibles estas obligaciones, luego de su ejecutoria, ante la administración****, esto es, no ha operado como una medida cautelar previa a la presentación de la demanda contra la*

---

[1] Art. 195 parágrafo 2: "El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria."

[2] C-543 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

[3] En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

[4] C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

[5] La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

Nación o las entidades estatales, circunstancia que tampoco evidencia el demandante para explicar por qué este evento es diferente y no le son aplicables las subreglas fijadas por la Corte en este respecto"

En igual sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, quien sostuvo:[6]

"Sin embargo, la propia Ley Marco, trajo consigo una excepción a esa regla, cuando en su inciso 2, agregó: "No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas ***conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos****, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias."*

Lo anterior deja en evidencia, que, en efecto, el principio de inembargabilidad no es absoluto y tiene, desde la norma, una excepción, como es el pago de Sentencias. Ahora bien, esas excepciones a la regla de inembargabilidad, han sido desarrolladas y estudiadas, de manera constante por la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de diferentes disposiciones relativas al presupuesto de la Nación, especialmente, de los ingresos corrientes de la Nación y con ello, los recursos del Sistema General de Participaciones, que encuentran sustento en ingresos corrientes.

Así, la Corte Constitucional ha sostenido, por ejemplo, en las Sentencias C 546 de 1992[7], C 1154 de 2008[8], C 566 de 2003[9], C 1154 de 2008[10], que existen algunas excepciones a la inembargabilidad de los recursos, incluyendo ahí, [1] la procedencia del embargo con el fin de garantizar el pago de sentencias judiciales, [2] la procedencia del embargo para garantizar créditos cuyo origen es una relación laboral y [3] la procedencia del embargo cuando el título que se pretende ejecutar es un contrato estatal15, ello, en con el fin de proteger principios fundamentales en la estructura del modelo de Estado, tales como, el acceso efectivo a la administración de justicia.

De lo expuesto, queda claro entonces que, el principio de inembargabilidad no es absoluto y que, con el fin de salvaguardar otros derechos que resultan esenciales para el Estado Social de Derecho, es posible limitarlo en los eventos arriba descritos.

(…)

---

[6] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 9 de octubre de 2019. M.P. Alberto Montaña Plata. Radicado: 11001-03-15-000-2019-04062-00

[7] Demanda de inconstitucionalidad en contra del art. 8 y 16 de la Ley 38 de 1989 *"Normativa del Presupuesto General de la Nación". Artículo 16. La inembargabilidad. Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables. La forma de pago de las sentencias a cargo de la Nación, se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones legales concordantes."*

[8] Demanda de inconstitucionalidad en contra del art. 19 del Decreto 111 de 1996 "Estatuto Orgánico del Presupuesto" **Artículo 19.** *Inembargabilidad.* ***Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación****, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*
No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias

[9] *Demanda de inconstitucionalidad en contra del art. 91 de la Ley 715 de 2001 "por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros."* ***Artículo 91****. Prohibición de la Unidad de caja****. Los recursos del Sistema General de Participaciones*** *no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera.*

[10] *Demanda de inconstitucionalidad en contra del art. 21 del Decreto 28 de 2008 Por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones "Artículo* ***21****. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes."*

1) No se puede efectuar una interpretación aislada del artículo 594 del Código General del Proceso, cuando existe un sin número de Sentencias de Constitucionalidad que han sostenido de manera pacífica y reiterada que el principio de inembargabilidad no es absoluto.

2) Esas Sentencias de Constitucionalidad, a través de las cuales se ha sostenido que en los casos de cumplimiento de sentencias judiciales, derechos derivados de una relación laboral y cumplimiento de contratos estatales, resulta procedente el embargo del presupuesto de la Nación, se integran a la Constitución que constituye la norma de normas dentro del ordenamiento jurídico. Luego, su desacatamiento implica el desconocimiento en sí mismo de la propia Constitución.

3) Señalar que, desde la entrada en vigencia del CGP, debe entenderse que no son válidas las excepciones al principio de inembargabilidad, implica olvidar el basto desarrollo jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional que ha mostrado cual debe ser la interpretación correcta de aquellas disposiciones en las cuales se ha expuesto lo relativo a la inembargabilidad del presupuesto de la Nación"

Conforme lo anterior, se puede concluir que pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas aun cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones, salvo que, se trate de dineros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, los cuales son inembargables, al igual que las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En el caso que nos ocupa, considera el Despacho que la solicitud de medida cautelar presentada por la parte ejecutante, consistente en el embargo de sumas de dinero que posea la entidad ejecutada en los establecimientos bancarios previamente señalados, es procedente, teniendo en cuenta que converge una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos determinadas por la jurisprudencia, esto es se pretende el pago de una sentencia judicial para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos, que a su vez reconocen una obligación clara, expresa y exigible, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.

Así las cosas, para la efectividad de esta medida, la entidad bancaria deberá proceder de la siguiente manera:

1. Tratándose de excepción de inembargabilidad: De conformidad con el parágrafo único del artículo 594 del Código General del Proceso, una vez retenidos los dineros, la entidad bancaria o financiera deberá congelar los mismos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito.

Igualmente, esta norma consagra que las sumas retenidas, serán puestas a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso, aspecto que será informado.

2. **En caso de que la cuenta sea embargable**: De conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso[11], la entidad bancaria deberá constituir certificado de depósito (depósito judicial) en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012045006** y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de este oficio.

3. El embargo en el presente asunto se limita a la suma de **ciento diez millones de pesos m/cte. ($110.000.000)**, de conformidad a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., para lo cual se tuvo en cuenta las sumas dinerarias ordenadas por este Despacho en el auto que dispuso librar mandamiento de pago y en providencia del Superior que confirmó esta última providencia.

Finalmente, a efectos de la práctica de la medida, se dispondrá librar los oficios de manera sucesiva a las entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Popular, Bancolombia, BBVA Colombia, Banco de Occidente, Davivienda, Banagrario, AV Villas, Fiduciaria Popular S.A. -Fiduciar S.A., Fiduciaria Corficolombiana S.A., Fiduciaria de Occidente S.A. -Fiduoccidente S.A., Fiduciaria Bogotá S.A. y Fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria, y no de manera simultánea, a fin de evitar que se genere una afectación patrimonial injustificada a la entidad ejecutada, es decir, se librará oficio a la primera entidad bancaria, una vez responda el requerimiento, si no se practicó el embargo se continuará con la siguiente y así sucesivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que el Municipio de Jamundí, tenga o llegase a tener en las cuentas de los siguientes establecimientos bancarios: Banco de Bogotá, Banco Popular, Bancolombia, BBVA Colombia, Banco de Occidente, Davivienda, Banagrario, AV Villas, Fiduciaria Popular S.A. -Fiduciar S.A., Fiduciaria Corficolombiana S.A., Fiduciaria de Occidente S.A. -Fiduoccidente S.A., Fiduciaria Bogotá S.A. y Fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria.

Estas sumas retenidas, serán puestas a disposición de este Juzgado dentro del término de tres (3) días siguientes al recibido del oficio correspondiente, mediante la constitución de un certificado de depósito (depósito judicial) en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012045006** que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia.

---

[11] ***"ARTÍCULO 593. EMBARGOS.*** *Para efectuar embargos se procederá así:*
(...)
10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, ***debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%).*** *Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".*

SEGUNDO: La presente medida se limita a la suma de **ciento diez millones de pesos m/cte. ($110.000.000)**, de conformidad a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

TERCERO: Para la efectividad de la medida cautelar, **LIBRAR** por Secretaría de manera sucesiva los oficios a los establecimientos bancarios relacionados en el ordinal primero de este proveído, para evitar que se genere una afectación patrimonial injustificada a la entidad ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 115

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00123 00
Acción: Ejecutivo
Demandante: Eduard Ramiro Carabalí
hoower@delrioconsultores.com

Demandado: Municipio de Jamundí
jecom23@yahoo.es
secretariadejuridica@jamundi.gov.co
notificacionjudicial@jamundi.gov.co

DE LA MEDIDA CAUTELAR INVOCADA

Procede el Juzgado a decidir sobre la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante sobre el decreto de medidas cautelares en escrito obrante en el archivo 64 del expediente digital SAMAI.

A N T E C E D E N T E S

La parte ejecutante solicita decretar la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados por la entidad ejecutada en las cuentas bancarias que posea en los siguientes establecimientos bancarios: Banco de Bogotá, Banco Popular, Bancolombia, BBVA Colombia, Banco de Occidente, Davivienda, Banagrario, AV Villas, Fiduciaria Popular S.A. -Fiduciar S.A., Fiduciaria Corficolombiana S.A., Fiduciaria de Occidente S.A. -Fiduoccidente S.A., Fiduciaria Bogotá S.A. y Fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria.

Previo a resolver se harán las siguientes:

CONSIDERACIONES

Respecto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos el artículo 599 del Código General del Proceso, estipula:

> *"**Embargo y secuestro**. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario, el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (…)"

En cuanto al procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios dispone el numeral 10 del artículo 593 ibídem, lo siguiente:

*"Art. 593.- **Embargos**. Para efectuar embargos se procederá así: (…)*

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo"

De la misma manera prevé el artículo 594 de este mismo estatuto, que son **Bienes inembargables**, además de los señalados en la Constitución Política y en leyes especiales, los siguientes:

"1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(…)

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

(…)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales"

Este precepto legal, además en el parágrafo, estipula que:

*"Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. **En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia**.*

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene"

De la misma manera se encuentra regulado en el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA, que los recursos asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, son inembargables[1].

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha trazado una línea jurisprudencial sobre ese principio de inembargabilidad, estableciendo que sobre esta regla general existen excepciones, así lo dispuso en la sentencia C-543 de 2013 en la cual reiteró dichas reglas de excepción en los siguientes términos, las cuales tienen como propósito el de armonizar la regla general de inembargabilidad con otros principios, valores y derechos constitucionales tales como la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo[2]:

> "*Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:*
>
> *(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*
>
> *(ii)* ***Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos***[3]*.*
>
> *(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*
>
> *(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*[4]
>
> *Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos*[5]*, como lo pretende el actor."* (negrillas y subrayas del Despacho)

En la citada providencia la H. Corte Constitucional consideró:

> *"…* ***puede observarse que las excepciones consagradas al principio de inembargabilidad de los recursos y bienes públicos frente al pago de sentencias condenatorias y conciliaciones siempre ha operado una vez ha transcurrido un determinado plazo para hacer exigibles estas obligaciones, luego de su ejecutoria, ante la administración****, esto es, no ha operado como una medida cautelar previa a la presentación de la demanda contra la Nación o las entidades estatales, circunstancia que tampoco evidencia el demandante para*

---

[1] Art. 195 parágrafo 2: "El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria."

[2] C-543 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

[3] En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

[4] C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

[5] La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

explicar por qué este evento es diferente y no le son aplicables las subreglas fijadas por la Corte en este respecto"

En igual sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, quien sostuvo[6]:

"Sin embargo, la propia Ley Marco, trajo consigo una excepción a esa regla, cuando en su inciso 2, agregó: "No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas ***conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos****, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias."*

Lo anterior deja en evidencia, que, en efecto, el principio de inembargabilidad no es absoluto y tiene, desde la norma, una excepción, como es el pago de Sentencias. Ahora bien, esas excepciones a la regla de inembargabilidad, han sido desarrolladas y estudiadas, de manera constante por la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de diferentes disposiciones relativas al presupuesto de la Nación, especialmente, de los ingresos corrientes de la Nación y con ello, los recursos del Sistema General de Participaciones, que encuentran sustento en ingresos corrientes.

Así, la Corte Constitucional ha sostenido, por ejemplo, en las Sentencias C 546 de 1992[7], C 1154 de 2008[8], C 566 de 2003[9], C 1154 de 2008[10], que existen algunas excepciones a la inembargabilidad de los recursos, incluyendo ahí, [1] la procedencia del embargo con el fin de garantizar el pago de sentencias judiciales, [2] la procedencia del embargo para garantizar créditos cuyo origen es una relación laboral y [3] la procedencia del embargo cuando el título que se pretende ejecutar es un contrato estatal15, ello, en con el fin de proteger principios fundamentales en la estructura del modelo de Estado, tales como, el acceso efectivo a la administración de justicia.

De lo expuesto, queda claro entonces que, el principio de inembargabilidad no es absoluto y que, con el fin de salvaguardar otros derechos que resultan esenciales para el Estado Social de Derecho, es posible limitarlo en los eventos arriba descritos.

(…)

---

[6] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 9 de octubre de 2019. M.P. Alberto Montaña Plata. Radicado: 11001-03-15-000-2019-04062-00

[7] Demanda de inconstitucionalidad en contra del art. 8 y 16 de la Ley 38 de 1989 *"Normativa del Presupuesto General de la Nación". Artículo 16. La inembargabilidad. Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables. La forma de pago de las sentencias a cargo de la Nación, se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones legales concordantes."*

[8] Demanda de inconstitucionalidad en contra del art. 19 del Decreto 111 de 1996 "Estatuto Orgánico del Presupuesto" **Artículo 19.** *Inembargabilidad.* ***Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación****, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*
No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias

[9] *Demanda de inconstitucionalidad en contra del art. 91 de la Ley 715 de 2001 "por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros."* ***Artículo 91****. Prohibición de la Unidad de caja****. Los recursos del Sistema General de Participaciones*** *no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera.*

[10] *Demanda de inconstitucionalidad en contra del art. 21 del Decreto 28 de 2008 Por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones "Artículo* ***21****. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes."*

1) No se puede efectuar una interpretación aislada del artículo 594 del Código General del Proceso, cuando existe un sin número de Sentencias de Constitucionalidad que han sostenido de manera pacífica y reiterada que el principio de inembargabilidad no es absoluto.

2) Esas Sentencias de Constitucionalidad, a través de las cuales se ha sostenido que en los casos de cumplimiento de sentencias judiciales, derechos derivados de una relación laboral y cumplimiento de contratos estatales, resulta procedente el embargo del presupuesto de la Nación, se integran a la Constitución que constituye la norma de normas dentro del ordenamiento jurídico. Luego, su desacatamiento implica el desconocimiento en sí mismo de la propia Constitución.

3) Señalar que, desde la entrada en vigencia del CGP, debe entenderse que no son válidas las excepciones al principio de inembargabilidad, implica olvidar el basto desarrollo jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional que ha mostrado cual debe ser la interpretación correcta de aquellas disposiciones en las cuales se ha expuesto lo relativo a la inembargabilidad del presupuesto de la Nación"

Conforme lo anterior, se puede concluir que pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas aun cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones, salvo que, se trate de dineros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, los cuales son inembargables, al igual que las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En el caso que nos ocupa, considera el Despacho que la solicitud de medida cautelar presentada por la parte ejecutante, consistente en el embargo de sumas de dinero que posea la entidad ejecutada en los establecimientos bancarios previamente señalados, es procedente, teniendo en cuenta que converge una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos determinadas por la jurisprudencia, esto es se pretende el pago de una sentencia judicial para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos, que a su vez reconocen una obligación clara, expresa y exigible, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.

Así las cosas, para la efectividad de esta medida la entidad bancaria deberá proceder de la siguiente manera:

1. Tratándose de excepción de inembargabilidad: De conformidad con el parágrafo único del artículo 594 del Código General del Proceso, una vez retenidos los dineros, la entidad bancaria o financiera deberá congelar los mismos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito.

Igualmente, esta norma consagra que las sumas retenidas, serán puestas a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso, aspecto que será informado.

2. **En caso de que la cuenta sea embargable**: De conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso[11], la entidad bancaria deberá constituir certificado de depósito (depósito judicial) en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012045006** y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de este oficio.

3. El embargo en el presente asunto se limita a la suma de **ciento diez millones de pesos m/cte. ($110.000.000)**, de conformidad a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., para lo cual se tuvo en cuenta las sumas dinerarias ordenadas por este Despacho en el auto que dispuso librar mandamiento de pago y en providencia del Superior que confirmó esta última providencia.

Finalmente, a efectos de la práctica de la medida, se dispondrá librar los oficios de manera sucesiva a las entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Popular, Bancolombia, BBVA Colombia, Banco de Occidente, Davivienda, Banagrario, AV Villas, Fiduciaria Popular S.A. -Fiduciar S.A., Fiduciaria Corficolombiana S.A., Fiduciaria de Occidente S.A. -Fiduoccidente S.A., Fiduciaria Bogotá S.A. y Fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria, y no de manera simultánea, a fin de evitar que se genere una afectación patrimonial injustificada a la entidad ejecutada, es decir, se librará oficio a la primera entidad bancaria, una vez responda el requerimiento, si no se practicó el embargo se continuará con la siguiente y así sucesivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que el Municipio de Jamundí, tenga o llegase a tener en las cuentas de los siguientes establecimientos bancarios: Banco de Bogotá, Banco Popular, Bancolombia, BBVA Colombia, Banco de Occidente, Davivienda, Banagrario, AV Villas, Fiduciaria Popular S.A. -Fiduciar S.A., Fiduciaria Corficolombiana S.A., Fiduciaria de Occidente S.A. -Fiduoccidente S.A., Fiduciaria Bogotá S.A. y Fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria.

Estas sumas retenidas, serán puestas a disposición de este Juzgado dentro del término de tres (3) días siguientes al recibido del oficio correspondiente, mediante la constitución de un certificado de depósito (depósito judicial) en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012045006** que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia.

---

[11] ***"ARTÍCULO 593. EMBARGOS.*** *Para efectuar embargos se procederá así:*
(...)
10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, ***debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%).*** *Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".*

SEGUNDO: La presente medida se limita a la suma de **ciento diez millones de pesos m/cte. ($110.000.000)**, de conformidad a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

TERCERO: Para la efectividad de la medida cautelar, **LIBRAR** por Secretaría de manera sucesiva los oficios a los establecimientos bancarios relacionados en el ordinal primero de este proveído, para evitar que se genere una afectación patrimonial injustificada a la entidad ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 116

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00158 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Inés Carabalí García
hoower@delrioconsultores.com

Demandado: Municipio de Jamundí
notificacionjudicial@jamundi.gov.co
jecom23@yahoo.es
contactenos@jamundi.gov.co
notificaciones.judiciales@jamundí.gov.co

DE LA MEDIDA CAUTELAR INVOCADA

Procede el Juzgado a decidir sobre la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante sobre el decreto de medidas cautelares en escrito obrante en el archivo 69 del expediente digital SAMAI.

A N T E C E D E N T E S

La parte ejecutante solicita decretar la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados por la entidad ejecutada en las cuentas bancarias que posea en los siguientes establecimientos bancarios: Banco de Bogotá, Banco Popular, Bancolombia, BBVA Colombia, Banco de Occidente, Davivienda, Banagrario, AV Villas, Fiduciaria Popular S.A. -Fiduciar S.A., Fiduciaria Corficolombiana S.A., Fiduciaria de Occidente S.A. -Fiduoccidente S.A., Fiduciaria Bogotá S.A. y Fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria.

Previo a resolver se harán las siguientes:

CONSIDERACIONES

Respecto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos el artículo 599 del Código General del Proceso, estipula:

> *"**Embargo y secuestro**. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario, el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (…)"

En cuanto al procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios dispone el numeral 10 del artículo 593 ibídem, lo siguiente:

*"Art. 593.- **Embargos**. Para efectuar embargos se procederá así:*

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo"

De la misma manera prevé el artículo 594 de este mismo estatuto, que son **Bienes inembargables**, además de los señalados en la Constitución Política y en leyes especiales, los siguientes:

"1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(…)

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

(…)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales"

Este precepto legal, además en el parágrafo, estipula que:

*"Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. **En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia**.*

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene"

De la misma manera se encuentra regulado en el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA, que los recursos asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, son inembargables[1].

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha trazado una línea jurisprudencial sobre ese principio de inembargabilidad, estableciendo que sobre esta regla general existen excepciones, así lo dispuso en la sentencia C-543 de 2013 en la cual reiteró dichas reglas de excepción en los siguientes términos, las cuales tienen como propósito el de armonizar la regla general de inembargabilidad con otros principios, valores y derechos constitucionales tales como la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo[2]:

> "*Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:*
>
> *(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*
>
> *(ii)* ***Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos***[3]*.*
>
> *(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*
>
> *(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*[4]
>
> *Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos*[5]*, como lo pretende el actor."* (negrillas y subrayas del Despacho)

En la citada providencia la H. Corte Constitucional consideró:

> *"…* ***puede observarse que las excepciones consagradas al principio de inembargabilidad de los recursos y bienes públicos frente al pago de sentencias condenatorias y conciliaciones siempre ha operado una vez ha transcurrido un determinado plazo para hacer exigibles estas obligaciones, luego de su ejecutoria, ante la administración****, esto es, no ha operado como una medida cautelar previa a la presentación de la demanda contra la Nación o las entidades estatales, circunstancia que tampoco evidencia el demandante para*

---

[1] Art. 195 parágrafo 2: "El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria."

[2] C-543 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

[3] En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

[4] C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

[5] La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

explicar por qué este evento es diferente y no le son aplicables las subreglas fijadas por la Corte en este respecto"

En igual sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, quien sostuvo[6]:

"Sin embargo, la propia Ley Marco, trajo consigo una excepción a esa regla, cuando en su inciso 2, agregó: "No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas ***conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos****, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias."*

Lo anterior deja en evidencia, que, en efecto, el principio de inembargabilidad no es absoluto y tiene, desde la norma, una excepción, como es el pago de Sentencias. Ahora bien, esas excepciones a la regla de inembargabilidad, han sido desarrolladas y estudiadas, de manera constante por la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de diferentes disposiciones relativas al presupuesto de la Nación, especialmente, de los ingresos corrientes de la Nación y con ello, los recursos del Sistema General de Participaciones, que encuentran sustento en ingresos corrientes.

Así, la Corte Constitucional ha sostenido, por ejemplo, en las Sentencias C 546 de 1992[7], C 1154 de 2008[8], C 566 de 2003[9], C 1154 de 2008[10], que existen algunas excepciones a la inembargabilidad de los recursos, incluyendo ahí, [1] la procedencia del embargo con el fin de garantizar el pago de sentencias judiciales, [2] la procedencia del embargo para garantizar créditos cuyo origen es una relación laboral y [3] la procedencia del embargo cuando el título que se pretende ejecutar es un contrato estatal15, ello, en con el fin de proteger principios fundamentales en la estructura del modelo de Estado, tales como, el acceso efectivo a la administración de justicia.

De lo expuesto, queda claro entonces que, el principio de inembargabilidad no es absoluto y que, con el fin de salvaguardar otros derechos que resultan esenciales para el Estado Social de Derecho, es posible limitarlo en los eventos arriba descritos.

(…)

---

[6] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 9 de octubre de 2019. M.P. Alberto Montaña Plata. Radicado: 11001-03-15-000-2019-04062-00

[7] Demanda de inconstitucionalidad en contra del art. 8 y 16 de la Ley 38 de 1989 *"Normativa del Presupuesto General de la Nación". Artículo 16. La inembargabilidad. Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables. La forma de pago de las sentencias a cargo de la Nación, se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones legales concordantes."*

[8] Demanda de inconstitucionalidad en contra del art. 19 del Decreto 111 de 1996 "Estatuto Orgánico del Presupuesto" **Artículo 19.** *Inembargabilidad.* ***Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación****, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*
No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias

[9] *Demanda de inconstitucionalidad en contra del art. 91 de la Ley 715 de 2001 "por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros."* ***Artículo 91****. Prohibición de la Unidad de caja****. Los recursos del Sistema General de Participaciones*** *no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera.*

[10] *Demanda de inconstitucionalidad en contra del art. 21 del Decreto 28 de 2008 Por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones "Artículo* ***21****. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes."*

1) No se puede efectuar una interpretación aislada del artículo 594 del Código General del Proceso, cuando existe un sin número de Sentencias de Constitucionalidad que han sostenido de manera pacífica y reiterada que el principio de inembargabilidad no es absoluto.

2) Esas Sentencias de Constitucionalidad, a través de las cuales se ha sostenido que en los casos de cumplimiento de sentencias judiciales, derechos derivados de una relación laboral y cumplimiento de contratos estatales, resulta procedente el embargo del presupuesto de la Nación, se integran a la Constitución que constituye la norma de normas dentro del ordenamiento jurídico. Luego, su desacatamiento implica el desconocimiento en sí mismo de la propia Constitución.

3) Señalar que, desde la entrada en vigencia del CGP, debe entenderse que no son válidas las excepciones al principio de inembargabilidad, implica olvidar el basto desarrollo jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional que ha mostrado cual debe ser la interpretación correcta de aquellas disposiciones en las cuales se ha expuesto lo relativo a la inembargabilidad del presupuesto de la Nación"

Conforme lo anterior, se puede concluir que pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas aun cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones, salvo que, se trate de dineros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, los cuales son inembargables, al igual que las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En el caso que nos ocupa, considera el Despacho que la solicitud de medida cautelar presentada por la parte ejecutante, consistente en el embargo de sumas de dinero que posea la entidad ejecutada en los establecimientos bancarios previamente señalados, es procedente, teniendo en cuenta que converge una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos determinadas por la jurisprudencia, esto es se pretende el pago de una sentencia judicial para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos, que a su vez reconocen una obligación clara, expresa y exigible, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.

Así las cosas, para la efectividad de esta medida, la entidad bancaria deberá proceder de la siguiente manera:

1. Tratándose de excepción de inembargabilidad: De conformidad con el parágrafo único del artículo 594 del Código General del Proceso, una vez retenidos los dineros, la entidad bancaria o financiera deberá congelar los mismos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito.

Igualmente, esta norma consagra que las sumas retenidas, serán puestas a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso, aspecto que será informado.

2. **En caso de que la cuenta sea embargable**: De conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso[11], la entidad bancaria deberá constituir certificado de depósito (depósito judicial) en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012045006** y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de este oficio.

3. El embargo en el presente asunto se limita a la suma de **ciento diez millones de pesos m/cte. ($110.000.000)**, de conformidad a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., para lo cual se tuvo en cuenta las sumas dinerarias ordenadas por este Despacho en el auto que dispuso librar mandamiento de pago y en providencia del Superior que modificó esta última providencia.

Finalmente, a efectos de la práctica de la medida, se dispondrá librar los oficios de manera sucesiva a las entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Popular, Bancolombia, BBVA Colombia, Banco de Occidente, Davivienda, Banagrario, AV Villas, Fiduciaria Popular S.A. -Fiduciar S.A., Fiduciaria Corficolombiana S.A., Fiduciaria de Occidente S.A. -Fiduoccidente S.A., Fiduciaria Bogotá S.A. y Fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria, y no de manera simultánea, a fin de evitar que se genere una afectación patrimonial injustificada a la entidad ejecutada, es decir, se librará oficio a la primera entidad bancaria, una vez responda el requerimiento, si no se practicó el embargo se continuará con la siguiente y así sucesivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que el Municipio de Jamundí, tenga o llegase a tener en las cuentas de los siguientes establecimientos bancarios: Banco de Bogotá, Banco Popular, Bancolombia, BBVA Colombia, Banco de Occidente, Davivienda, Banagrario, AV Villas, Fiduciaria Popular S.A. -Fiduciar S.A., Fiduciaria Corficolombiana S.A., Fiduciaria de Occidente S.A. -Fiduoccidente S.A., Fiduciaria Bogotá S.A. y Fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria.

Estas sumas retenidas, serán puestas a disposición de este Juzgado dentro del término de tres (3) días siguientes al recibido del oficio correspondiente, mediante la constitución de un certificado de depósito (depósito judicial) en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012045006** que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia.

---

[11] ***"ARTÍCULO 593. EMBARGOS.*** *Para efectuar embargos se procederá así:*
(...)
10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, ***debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%).*** *Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".*

SEGUNDO: La presente medida se limita a la suma de **ciento diez millones de pesos m/cte. ($110.000.000)**, de conformidad a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

TERCERO: Para la efectividad de la medida cautelar, **LIBRAR** por Secretaría de manera sucesiva los oficios a los establecimientos bancarios relacionados en el ordinal primero de este proveído, para evitar que se genere una afectación patrimonial injustificada a la entidad ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co